

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2023-00568-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

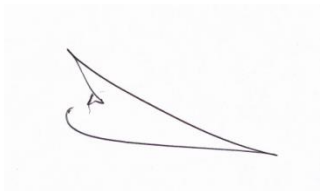
Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el 17 de enero de 2024 contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

A esto, el despacho analiza las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se niega las deprecadas por la parte demandada, como es el INTERROGATORIO DE PARTE y la de OFICIO toda vez que este juzgado estima que no son CONDUCENTES, ya que no tienen idoneidad legal para demostrar el hecho objeto de prueba, esto de conformidad con el art. 168 del Código General del Proceso.

De ello, este juzgado encuentra que en su mayoría las pruebas son documentales a lo que a todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO se les dará el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Por lo expuesto, se tiene que el actual proceso cumple con los requisitos del artículo 278 del C.G.P. pues no hay pruebas por practicar, siendo necesario dictar sentencia anticipada. Una vez en firme el presente auto, pásese al despacho para las actuaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez